

el proyecto, sustituyendo en todos ellos, a indicacion del señor Senador Valdez, la palabra *Gobernador* que contienen, por estas de *Jefe del Departamento*.

Pasóse desques a discutir el presupuesto de gastos públicos para el año de 1859 del Ministerio del Interior i Relaciones Exteriores, i puesta en discusion la partida 1.^a,

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—La Cámara notará que en varias partidas, comparadas con las de los años anteriores, aparece un aumento. Este es ocasionado por razon de que varios gastos que ya se consideran fijos, permanentes, i que ántes se cargaban a la partida de imprevistos, se ha creído del caso darles en el presupuesto su colocacion respectiva.

Consultada la Sala sobre la aprobacion de la partida fué aceptada por unanimidad, i así mismo lo fueron las siguientes hasta la 24 inclusive.

En discusion la partida 25.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—El aumento que aparece en esta partida tiene oríjen en la creacion de oficinas telegráficas para el servicio de la línea de Santiago a Talca con inclusion de cinco empleados mas para el cuidado de ella. Ya que se trata de líneas telegráficas, haré presente a la Cámara que el Gobierno tiene un sobrante de alambres i maderas que podría utilizarse o en continuar la línea para el sud, o en establecer otra para San Felipe. Existe un Injeniero telegráfico recién llegado, capaz en trabajos de esta clase como tambien el que ha corrido con la del sud, i seria conveniente presupuestar una cantidad con el fin indicado. Datos fijos que determinen la suma que se invierta entre Santiago i San Felipe, no podré, por ahora, presentar a la Cámara, pues ignoraba que en esta session se discutieran los presupuestos; pero atendiendo a los gastos de la línea del sud, creo no sería exsiva la suma de 15,000 pesos.

Conforme la Sala con lo espuesto por el señor Ministro, se acordó por unanimidad presupuestar los 15.000 pesos con este objeto.

En discusion la partida 26 fué unánimemente aprobada i del mismo modo la 27.

En discusion la partida 28.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Esta partida se ha aumentado por el mayor sueldo que se le ha asignado al señor Pissis. Este injeniero hizo presente al Gobierno que al contratar por el sueldo que ántes gozaba fué en la intelijencia que se concluiría el plano topográfico de la República en un tiempo dado, pero que este se prolongaba por falta de los injenieros ayudantes en número competente, a cuya circunstancia se agregaba el crecido precio de todo. En vista de esto el Gobierno creyó justo aumentar el sueldo de empleado tan celoso. Se agregó a la comision otro injeniero mui competente para esta clase de trabajos, i se equiparó el sueldo de dos subalternos mas que desempeñando igual trabajo disfrutaban distintos sueldos.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 15.^a ORDINARIA EN 10 DE JULIO DE 1858.

Se abrió a la 4 i 1/2 de la tarde i se levantó a las 4 i 1/2

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 45 señores Diputados.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Eleccion de Presidente i Vice ratificada por el Senado.—Mocion del señor don Andres M. Ramirez.—Incorporacion del señor Diputado suplente por Santiago, don Manuel Antonio Briceño.—Indicacion del señor Reyes.—Petición del señor Errázuriz.—Interpelacion al señor Ministro de Hacienda.—Proyecto de lei sobre habilitacion de edad.

Leida i aprobada el acta de la session anterior, se leyeron dos notas del Senado; por la primera acusaba recibo del oficio que se le comunicó i en que se la arunciaba la reeleccion de Presidente i Vice hecho por esta Cámara en 6 del corriente; i en la segunda, devuelve aprobado el proyecto de lei sobre establecer un juzgado del crimen en Valparaiso con algunas modificaciones; mandóse archivar la primera quedando la segunda en tabla para cuando quisiera la Cámara considerarla.

Leyóse tambien una mocion del señor don Andres M. Ramirez, sobre concesion a la Municipalidad de San Fernando de ciertos derechos fiscales, quedando para segunda lectura.

Dióse cuenta de una solicitud de doña Carmen Aguila, viuda del teniente coronel don José María Alvarez, pidiendo una pension. Se remitió a la Comision de Peticiones.

Incorporóse a la Sala prestando el juramento de estilo, el señor Diputado suplente por Santiago, don Manuel Antonio Briceño.

Antes de pasar a la órden del dia:

EL SEÑOR REYES.—En la session última queria someter a la Cámara una indicacion que iba a hacer; pero en ese mismo momento el señor Presidente ordenó que se suspendiera la session. A segunda hora ya se habian retirado parte de los señores Diputados, i por no quedar el número legal para formar sala, se levantó la session, de consiguiente, no tuvo lugar de someterla. Pido, pues, que se tome en consideracion ahora mismo, ántes de pasar a la órden del dia. Me permitiré formularla por escrito, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento, para que Su Señoría la pase a votacion.

Leida por el señor Secretario la indicacion del señor Reyes, dice así: «Son nulos los poderes del Diputado por Rere en razon de no haber obtenido mayoría de sufragios.» La que se pasó a la Comision de Elecciones para que informase.

EL SEÑOR ERRÁZURIZ (don Ignacio).—Hago presente que desde el año pasado existe ante la Cámara una petición de la Sociedad de Beneficencia para levantar en Valparaiso un establecimiento tan útil como necesario. Quisiera que el señor Presidente recomendase a la Comision el mas pronto despacho de ese asunto, ya sea que lo acepte o lo rechaze.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No habiéndose reunido en los días pasados varios miembros de las diferentes Comisiones, quedan pendientes aun varios asuntos de considerable interes. Así es que a fin de procurar su pronto despacho propondría a los señores que hacen parte de ellas que se reuniesen los lunes a las doce del día.

Si ninguno de los señores Diputados se opone, quedará convenido así.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Siendo yo uno de los miembros de la Comisión de Beneficencia, debo hacer presente a la honorable Cámara, que esta Comisión había dejado de reunirse por motivo del arreglo celebrado por esta misma Cámara en días anteriores, que no se tomase conocimiento de ningún negocio que pudiera imponer gravámen al Erario, hasta saber cual era el estado actual de las rentas públicas, cuyos datos nos habría de suministrar dentro de pocos días el señor Ministro de Hacienda, presentando la Memoria de su ramo. Esta fué la sola razón que tuvo la Comisión de Beneficencia para no reunirse en los días pasados.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Van trascurridas tres o cuatro sesiones desde que tuve el honor de remitir a la secretaría de la Cámara las Memorias que había prometido. Creo que todos los señores Diputados habrán ya tenido el tiempo necesario para consultarlas; quiero decir que si a los honorables miembros de la Comisión, de que hace parte el señor Diputado por Valparaíso, no pareciesen suficientes los documentos que se incluyeron en dicha Memoria, i necesitasen mas ilustraciones, estoy muy dispuesto a suministrarlas cuando se me pidan.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Considerando la Comisión de Beneficencia que probablemente el honorable Ministro de Hacienda no tardaría en presentarnos también la Cuenta de Inversión que nos había ofrecido, tuvo a bien aguardar ese otro documento. Pero si acaso este acuerdo ha cesado, creo que la Comisión no tendrá dificultad para ocuparse desde luego de sus cargos; i aceptar la indicación que acaba de hacer el señor Presidente de reunirse los días lunes.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Quedará en tabla el asunto para tratarse en la otra sesión: por ahora está en discusión el proyecto de lei sobre habilitación de edad, i resolver los artículos que habían quedado para segunda discusión.

EL SEÑOR REYES.—Antes de pasar a tratar del proyecto que se ha presentado a la órden dal día, pido la atención de la Cámara, i en particular la del señor Ministro de Hacienda sobre otra cuestión que no considero de ménos importancia.

Siempre he considerado de necesidad absoluta para un Gobierno que quiera acreditarse, la opinion no solo de su país, sino también de las naciones extranjeras, haciendo estensivos del mejor modo posible todos los actos de su administración, i tanta mas fuerza me hace este convencimiento tratándose de países que, como el nuestro, están rejidos por un sistema representativo. Del exámen de estos documentos todos sacan datos interesantes i sobre ellos principalmente se funda el crédito de las naciones,

i hasta el de los mismos particulares que tienen sus intereses comprometidos con los del Gobierno. La Cámara, pues, es la única autoridad que debe ocuparse de hacer presente al Ejecutivo las inmensas ventajas que resultarían al país de sus operaciones administrativas. Creo que ningún Gobierno que descanse sobre la rectitud de su conducta, debería rehusar cualquiera medida que tendiese a este fin, mirando la gran ventaja que de él resultaría para su estabilidad i órden. Cualquiera otra razón que yo hubiese de aducir para demostrar esta necesidad, sería inútil porque ella está fundada sobre un hecho que no necesita mas que enunciarse para ver toda la estension de su ventaja.

Tomando, pues, en cuenta el carácter que tiene al presente nuestra Casa de Moneda, ya como fábrica de amonedación, ya como casa de banco por los negocios de esta clase que por ella se celebran con el público a quien se adelantan fuertes sumas que son satisfechas con metales en pasta; quisiera que el honorable señor Ministro de Hacienda, ántes de ocuparse de la Cuenta de Inversión, nos presentase un balance de caja de ese establecimiento, adonde se hiciese conocer toda la marcha que siguen los caudales que en ella se depositan.

La existencia que hai, la inversión que se le dá, i los préstamos que se hacen, demostrando las garantías con que la administración jira sus capitales, en manos de quien estos están depositados, i los intereses que se cobran a los deudores morosos. En fin, el estado activo i pasivo detallado con todas aquellas circunstancias que puedan servir a hacernos conocer cual es el procedimiento que se observa en la inversión de los capitales que se depositan en las arcas nacionales, la seguridad que presentan las fuertes sumas que la administración ha invertido en negociaciones de banco, cuales son las utilidades, i cuales las pérdidas.

Lo que dije respecto de los caudales nacionales, quisiera que fuese estensivo a los tres millones de la deuda peruana que consta haber sido puestos a la órden del Gobierno de Chile, cuya entrada creo que sea para todos interesante; saber que inversión ha tenido, ya sea que se haya empleado en el ferrocarril de Valparaíso, ya que se haya dispuesto de cualquier otro modo que la Cámara no conoce. Por esto creo que el honorable señor Ministro de Hacienda, interesado mas que todos en hacernos conocer cual ha sido el procedimiento que ha observado el Gobierno en materia tan interesante, se prestará muy gustoso a dar a la Cámara este conocimiento: supongo que no sea un trabajo muy pesado, i aunque lo fuera, no lo tomará en cuenta tratándose de hacer saber al país de que manera se administran sus fondos.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—En la Memoria de este departamento que he tenido el honor de presentar a la Cámara, habrá visto el señor Diputado, que se da cuenta del movimiento que se ha verificado en la Casa de Moneda desde el 1.º de enero de este año, fecha en que me hice cargo de este ramo; no sé si Su Señoría se habrá fijado que todos los meses se da cuenta en los diarios del movimiento e inversión que se da a los caudales de

esa oficina, i el estado que todos los meses presenta la Casa de Moneda.

En esas demostraciones no solo se da cuenta de los caudales de préstamo, sino tambien de los que existen a título de préstamo, pues, señor, no me engaño, esta suma asciende a 820,000 pesos. Con todo, no tengo dificultad en dar esta razon, aunque como repito, no hai necesidad de ella desde el momento que todos los meses se publican en todos los diarios de la capital los movimientos circunstanciados de la Casa de Moneda; pero no veo ni la necesidad, ni la conveniencia de esponer al público los nombres de las personas que hacen ese negocio con el Erario, ni de denunciar tampoco el nombre de los deudores como ha significado Su Señoría. Es cosa bastante delicada la de hacer conocer los intereses particulares de una persona, i por esto creo que deben ser reservados; este es tambien el carácter de las contratas que con ellos se celebran, i si es verdad que de esta nueva institucion que se ha dado a nuestra Casa de Moneda, resulta alguna utilidad al Estado, si se exijiese la publicidad de los nombres de los deudores, yo soi de opinion que esto traería opuestas consecuencias, porque pudiera mirarse como poco conveniente al crédito de algunas personas.

La Cámara debe de estar persuadida de que todas las condiciones que se estipulan con los particulares se observan mui escrupulosamente, i que hasta ahora no ha sucedido un solo caso que pudiese hacer temer la menor consecuencia en perjuicio del Erario. La Cámara, es preciso tambien que confie en la honradez de los empleados, sino quiere fiar en el Gobierno pues sobre ellos cae en gran parte la responsabilidad de estos negocios. Creo de consiguiente, que toda la operacion de este jénero debe limitarse a dar cuenta de las cantidades que entran i salen; pero no hacer ninguna mencion de los nombres de las personas que intervienen en esa especie de negocios, esto solo podría talvez bastar para hacer inútil esta institucion, o a lo ménos perjudicarla en sus ventajas.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—En la interpellacion del señor Diputado por la Victoria, ha pedido que se dé cuenta de los fondos provenientes de la deuda peruana que en parte se han invertido en el ferrocarril de Valparaiso. Si el señor Diputado se ha tomado el trabajo de leer la Memoria que tuve el honor de presentar a la Cámara, habrá visto la cantidad invertida por parte del Gobierno. Despues de cubrir a la empresa el 95 por ciento sobre tres mil acciones, el resto del producto de la deuda peruana se halla en depósito en la Casa de Moneda.

Creo con esto satisfacer al señor Diputado.

EL SEÑOR REYES.—No estoi conforme con la esPLICACION que me ha dado el señor Ministro de Hacienda para convencerme de la no conveniencia que pueda haber en la publicacion de los nombres de las personas que intervienen en esta clase de negocios con el Erario i que se constituyen deudores con la Casa de Moneda; porque la publicidad de las operaciones que hace un Banco pueden tal vez comprometer a algunos de los particulares que se hallan constituidos deudores morosos con ese Banco;

pero nunca perjudicaran al Banquero. Pues si por la especie de negocio que se ha emprendido en la Casa de Moneda, se le ha venido a dar el carácter de una Casa de Banco, es claro que ese Banco pertenece a la Nacion, i esa Nacion está representada tanto por el Gobierno como por la Cámara. Si el Gobierno tiene interes en ver que los empleados subalternos vijilen para la mas completa observancia de esas contratas ¿por qué negar al Congreso que es una parte integrante del mismo Gobierno el derecho para averiguar si estos capitales de la Nacion han sido o no bien invertidos? Si las personas a quien el Gobierno confia los bienes del pais presentan las garantías necesaria para que podamos descansar tranquilos sobre estos hechos; yo no veo la razon por la que ningun ajente pueda negarse a dar cuenta al propietario de los bienes que ha jirado, en mano de quien los tiene depositados, i con que precauciones lo ha hecho, que seguridad o peligro presentan esos fuerte desembolsos. Aun cuando se pudiera suponer el caso de que halla algun interes, u obligacion contraida de conservar cuanta reserva sea posible para con los particulares que han hecho negocios con nuestra Casa de Moneda, lo podriamos talvez admitir, pero siempre de una manera circunstanciada: que se proponga para este asunto una sesion secreta encargándonos que seamos prudentes: no sería esta una cosa fuera de nuestras atribuciones; lo prueba la fórmula del juramento que cada Diputado esta obligado a prestar en el acto de su incorporacion a la Sala. Que el Gobierno nos suministre datos en tal o cual sentido: de esta manera podremos emitir nuestra opinion, confirmar, o desechar la conducta que se ha observado en la marcha de estos negocios; i podriamos tambien en caso de necesidad, sujerir los medios convenientes para lograr el fin que se propone el pais, sin comprometerle por nada, i asegurar la misma o mejor ventaja de la empresa. Pero si por el solo hecho de no querer perjudicar a dos o tres individuos, se quiere privar al Congreso que entre a averiguar de que modo se invierten los capitales públicos, creo que el Gobierno se someteria a una responsabilidad que no puede tener.

Ademas, es mui cierto que todas las personas que hicieron estas contratas habrán descansado en la seguridad que les daba no solo la tutela del Gobierno, sino tambien la de la Cámara. Creo, pues, que esta segunda autoridad no sea inútil para la mayor garantía de los abusos que por olvido o poca consideracion pudieran cometerse en esta clase de negocios. Ahora pregunto ¿cuál es la lei de nuestra Constitucion que faculta al Ejecutivo entrar por sí solo en la administracion de los caudales públicos, con derecho de escluir la representacion Nacional? Acaso el mismo Presidente de la República puede disponer de la mas limitada suma si ántes no ha sido autorizado por este cuerpo? Como es, pues, que ahora el Ejecutivo se arroga por sí solo el derecho de hacer los préstamos i los tratos que le parecen con los capitales que existen en nuestro Banco de Moneda? Deberas que la razon aducida por el señor Ministro de Hacienda, me parece de mui poco fundamento.

Se ha dicho tambien que hasta ahora todas las personas que intervinieron en esta clase de negocios con la Casa de Moneda han sido puntuales en llenar sus compromisos, i entregaron siempre a tiempo los valores en pasta de oro o plata para satisfacer los préstamos que se le habian hecho al contado, pero yo digo que si así fuera la Casa de Moneda tendria disponible capitales considerables que no tiene el Gobierno, no se habria encontrado obligado a alargar los plazos ya vencidos de los deudores que no habian cumplido su compromiso. Este último hecho me prueba mejor que todo de que no se haya tenido por el Gobierno tan buena administracion; pues si tiene la facultad de ejecutar inmediatamente al deudor moroso, ¿por qué no cumple con este deber que lejos de causar perjuicios, evitaria abusos que pueden refluir en daño de las personas honradas, dando así tambien mayor crédito a nuestro Banco nacional? Lo repito, la razones que se han aducido para salvar estos cargos carecen de fundamento.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—El Congreso tiene ciertamente facultad para dictar una lei de inversion de los capitales públicos, i este mismo derecho se estiende hasta tener una cuenta detallada i clara que haga conocer de que modo se han invertido estos mismo capitales. Este derecho de la Cámara, no lo desconoce el Gobierno ni lo desconoció por un solo momento, i la prueba es que en la memoria del ramo de Hacienda se ha dado razon de las cantidades que existen en peder de los particulares; como tambien en los diarios se ha dado todos los meses el movimiento, i la situacion de esta misma casa. Todo esto me parece mui suficiente para hacer conocer a la Cámara la distribucion que por el Gobierno se dá a los caudales públicos i la prudencia con que siempre se han manejado. Si se quieren mas detalladas demostraciones el Ministerio de Hacienda está mui lejos de rehusarlas i se propone presentar mensualmente los valances para que la Cámara los tome en consideracion. Pero no sé de que conveniencia pueda ser publicar cuales son las personas deudoras al Erario por los negocios que celebran con la Casa de Moneda despues de haber asegurado que siempre han cumplido con estricta legalidad sus compromisos, puesto que, lo repito, ninguno de los convenios estipulados deja de cumplirse con toda exactitud. Se anticipan caudales acuenta de valores en metales de oro i plata aprecio convenido, que se comprometen a pagar en una época determinada bajo mui buenas garantías. Pasando el tiempo de la devolucion se les cobra el interes del 2 por ciento mensual hasta enterar el valor recibido. Si Su Señoría tiene noticia que se halla dejado un solo dia de satisfacer esas deudas que se abonan en pasta o si se permitieran con ellos fáciles transacciones por parte del Gobierno, entónces tendria razon de exigir que se presentara a la Cámara el nombre de estos deudores morosos que podrian perjudicar el crédito que hasta la fecha goza nuestra Casa de Moneda. Pero puedo asegurar con mi fé pública i privada de que no se ha verificado un solo hecho en que se hayan dispensado a nadie, no diré un dia, una sola hora

los intereses del 2 por ciento mensual. Documentos de esta clase los podria presentar al mundo entero, no solo a Su Señoría; debo agregar mas, desde el tiempo que esta caja ha existido, no se ha perdido un solo centavo, ni sobre los capitales, ni sobre los intereses, porque siempre se ha presentado una cuenta escrupulosa a los deudores que han pagado tambien con escrupulosidad.

Si es verdad que de algun tiempo la Casa de Moneda no tiene suficiente pasta para sus labores, no es esta una razon para deducir la consecuencia que su crédito no sea bueno. El sobrante de los fondos, comprendida la existencia a título de préstamo, si no me engaño, asiende a 820,000 ps. no creo pues que se puede decir de ninguna manera que el crédito de la casa esté amenazado. Quiero tambien hacer observar una circunstancia que el señor Diputado por la Victoria no debe olvidar para la satisfaccion de los cargos que ha hecho al Gobierno. Se ha dicho por Su Señoría que si fuese verdad que las personas que hacen tratos con el Banco Nacional de la Casa de Moneda hubiesen siempre satisfecho en tiempo sus deudas, el Gobierno no se habria visto en la obligacion de conceder una prorroga a los plazos como lo ha hecho el año pasado. Debiendo yo responder de un hecho que por haberse efectuado en épocas anterior o cuando yo me hice cargo de la Cartera de Hacienda, sería escusable mi silencio, sin embargo, como considero que esa medida fué mui prudente i justa, quiero vindicar esta conducta del Gobierno i espero que el señor Diputado quedará lo mismo que yo satisfecho, si considera que para hacer concesion se tuvo presente la circunstancia de que la crisis monetaria que en esa época hacia se sentir en todos los paises aconsejaba esta medida a fin de salvar las funestas consecuencias que hubieran resultado de un procedimientto contrario, pues si hubieramos sacado 800,000 ps. de la circulacion se hubiera hecho un verdadero mal al pais aumentando la crisis o haciendo que esta estallara.

Reasumiendo, diré que el Ministerio de Hacienda está mui dispuesto a presentar el balance detallado en que aparezca el exacto movimiento de todos los caudales que se depositan en las arcas nacionales de la Casa de Moneda; pero que no creo conveniente cumplir con la indicacion que el señor Diputado ha hecho a la Cámara de que se den los nombres de las personas que no han todavía satisfecho sus deudas. Esta medida la juzgo verdaderamente contraria, i perjudicial a esta clase de negocios; porque nos pondriamos a no encontrar personas con quien continuar una empresa de la cual la Nacion saca dos ventajas; el interes de sus capitales, i el poner en actividad la fábrica de amonedacion.

Se pone a la órden del dia el art. 1.º del proyecto de lei sobre habilitacion de edad que resultó empatado en la sesion anterior.

EL SEÑOR REYES.—Como probablemente la Cámara no recordará la razon que yo tuve para hacer la indicacion que vamos a votar por la segunda vez, i suponiendo que hoy dia se puedan encontrar en la Sala algunos señores Diputados que no hayan pre-

senciado la sesion de entónces, diré dos palabras sobre el motivo porque me parece conveniente mi indicacion: «Siendo que por disposicion jeneral ningun menor puede presentarse en juicio sin ser representado por el tutor; i que la mente de la disposicion está, en que el menor deba aparecer por sí solo ante el juez pidiendo habilitacion de edad; para salvar equívocos habia propuesto que se debiese hacer una lijera modificacion al artículo, añadiéndole la palabra *por sí* dejando lo demas del artículo como está consignado en el proyecto.

EL SEÑOR VERGARA, (don Eujenio).—Desde la primera vez que oí la indicacion que hacia el honorable señor Diputado por la Victoria para modificar el primer artículo de este proyecto, pedí que se me concediera el honor de combatir la indicacion misma por que la creo supérflua. En el presente proyecto se fijan las bases de una lei nueva, escepcional a las otras leyes; por consiguiente, no creo que por ella puedan hacerse valer los principios jenerales de que hace mencion el señor Diputado. Ahora tratamos de arreglar las formas jenerales como los menores deben aparecer en juicio; sino de una lei especial que determine la manera como estos deben solicitar la habilitacion de edad. Ademas sería casi absurdo suponer que miéntras esta lei especial tiene por objeto evitar el conflicto entre el menor i el curador, i favorecer al primero en caso de poseer ciertos requisitos necesarios, se hubiera por ningun juez de interpretar bajo el principio jeneral de que ese menor no pueda presentarse por sí a solicitar el beneficio de la misma lei; si debieramos de admitir la modificacion propuesta, yo lo hallaria hasta peligroso, porque añadiendo *por sí* pudiera, quien sabe, creerse que el menor una vez que se hallara imposibilitado para presentarse en juicio por sí mismo, no podria nombrar otra persona que lo representase. Estas son las consideraciones que me obligaron la primera vez a oponerme a la modificacion, i son las mismas que me conservan hoi en la opinion de dejar el artículo como está.

Se votó el artículo con la modificacion propuesta por el señor Reyes, en la intelijencia que en el caso de ser rechazado se aprobaria el del proyecto orijinal. Resultaron 22 votos por la afirmativa 27 por la negativa. Quedó pues aprobado el orijinal.

Se puso en tabla el artículo 3.º con la modificacion del Senado.

EL SEÑOR ERRÁZURIZ, (don Ignacio).—En este artículo hice indicacion para que entre los parientes colaterales debiese el juez elejir a los que sepan leer i escribir porque supongo que estos se encuentran en mejor circunstancia para poder juzgar de las aptitudes del menor.

EL SEÑOR VERGARA.—Pedí que este artículo quedase para segunda discusion porque estaba perplejo entre la redaccion aprobada por el Senado, i la contenida en el proyecto orijinal. Este último hace figurar en el consejo de familia al cónyuje, i el Senado lo escluye i por esto me decidí a pedir que el artículo quedase para segunda discusion; pero al salir de la Cámara tuve ocasion de verme con un Senador, i las esplicaciones que me dió ese caballero

me satisficieron. Este artículo del Ejecutivo fué redactado así para ponerle en armonía con el artículo 42 del Código Civil, el cual bajo la palabra parientes ordena que debe considerarse tambien al cónyuje; pero en el Senado se tuvo presente que al tratarse de conceder habilitacion de edad, la mujer no sería un testigo imparcial, i que ademas sería inmoral el de ponerla en lucha con su marido, el que teniendo demasiado poder sobre ella le sería muy fácil corromper su testimonio.

EL SEÑOR VARAS.—Digo la verdad que no encuentro bastante razon en exigir que se prefieran los parientes directos; no veo el motivo de esta predileccion sobre los colaterales. Si nos fijamos en cierta clase de la sociedad veriamos que esta diferencia que se hace en el artículo no es necesaria; porque segun mi concepto vamos a escluir a las personas que tienen mas datos i razon para poder testificar si el menor tiene habilidad o no para administrar sus intereses, dando esta preferencia a personas que talvez tengan mas interes en negarle esta aptitud que el padre i los tios, i talvez sus hermanos u otros parientes del menor. Entre los colaterales figuran el primo; el hermano sería de preferirse al primo, i a estos el tio, i el abuelo. ¿Por qué se le daría mayor influencia a uno de los primeros que talvez tiene intereses contra el menor?

Ahora en cuanto a la indicacion que se ha hecho de dar preferencia entre los parientes colaterales a los que sepan leer i escribir, no veo tampoco la razon por qué debemos dar este voto de condenacion a hombres talvez de mucha rectitud i perspicacia solo por el hecho de no saber leer i escribir? Por mi parte digo la verdad, que tratando de dar una opinion sobre si fulano o mengano es capaz de administrar o no sus intereses poco debe influir la consideracion de que el individuo sepa leer i escribir.

EL SEÑOR ERRÁZURIZ.—Dedicado a los trabajos del campo, tengo quizás mas conocimiento que Su Señoría para saber cuanto se considera al pariente que sabe leer i escribir. Debe naturalmente entenderse que quien sabe leer i escribir tiene mas razon que aquel que no sabe; de consiguiente su opinion será siempre mas atendida que la de aquella otra persona que por no haber recibido ninguna educacion, está obligado a juzgar materialmente de los hechos, sin poder calcular ciertas calidades cuyo conocimiento es en gran parte debido a la cultura i civilizacion. Ademas admitiendo el principio que no se establezca ninguna distincion entre la persona que sabe leer i escribir i la que no lo sabe ¿no censuraríamos por este hecho el artículo 45 de la Constitucion que priva a esta última clase de personas el poder ejercer de los derechos públicos? Esto quiere decir ademas la consideracion que ha tenido el lejislador para establecer una diferencia entre una i otra persona. Me parece que se debe considerar mas la intelijencia del individuo i el que se sepa que es capaz de administrar sus bienes que no que este sea tio, sobrino, abuelo, o tatarabuelo del menor. Yo a lo ménos lo pienso de esta manera.

EL SEÑOR VARAS.—Confieso que sin conocer tanto como el señor Diputado que deja la palabra las jentes a quien se debe aplicar la disposicion, persisto en mi indicacion de que poco nos debe interesar en que esa clase de personas sepan leer i escribir para persuadirnos de que puedan dar juicio recto i tan imparcial sobre la cuestion para que son llamadas como los que poseen esta calidad. No debemos creer que el que no sabe leer i escribir sea por no poseer las dotes necesarias para haber aprendido, si se lo hubiesen enseñado, ni mucho ménos que por esto carezca de sentido para no conocer en cuestiones evidentes como la de que se trata saber, si es ménos instruido que otro compañero o pariente suyo, será porque no habrá tenido la fortuna de pertenecer a parientes que hubiesen apreciado bastante estas dotes, o porque en su tiempo no habrán existido escuelas ¿el saber leer i escribir es acaso un título suficiente para juzgar de la mas o ménos capacidad de un individuo en la administracion de sus intereses? ¿Cuántos hai que despues de muchos años de escuela apenas han aprendido a leer i escribir su nombre? I sin embargo, dirán, yo sé leer i escribir; miéntras que hai otros, i de estos se presentan infinitos ejemplos, que sin saber pintar una cruz sobre el papel, son sin, embargo, hábiles i diestros en el manejo de sus negocios. Es cierto que la instruccion facilita mucho para esto, pero en otra clase de personas; en la posicion presente de valer ese testigo para reconocer si el tal o cual pariente suyo sea capaz, tenga las aptitudes necesarias para manejarse por sí mismo, debemos considerarlo como cosa mas de conciencia que de saber. Por lo tanto, estoy en la firme opinion que al menor de edad, le hará mejor testigo un pariente aunque ignorante de literatura que tenga por él un interes verdadero que otra persona o pariente que sepa todo esto, pero que no está ligado por una afeccion provechosa i lo juzga talvez mas inepto de lo que debiera. Yo a lo ménos tengo esta opinion, la Cámara resolverá si se debe o no dar la tal preferencia.

EL SEÑOR CONCHA.—Tengo algun conocimiento del campo tambien, i la esperiencia de tratar a menudo con esa clase de jente me demuestra todo lo contrario de lo que manifiesta el señor Diputado autor de la indicacion. Cabalmente hemos debido observar que en las personas que saben leer, escribir, se nota cierta malicia que podria casi decirse mala fé en el trato de sus negocios, que no se tuvo ocasion de reparar tan amenudo en los que no sepan hacerlo; i la esperiencia ha debido llevarnos casi a juzgar esta clase de personas, mas bien de conciencia que los otros, con mui pocas escepciones. Por esto es que llevando la aplicacion de esta lei en los campos, es cabalmente en donde se puede tener esperanza de un informe mas recto i conciensudo.

Se votó si se debía modificar el artículo con la indicacion del señor Errázuriz: que entre los parientes colaterales deba el juez dar preferencia a los que sepan leer i escribir. Fué rechazada la indicacion por 39 votos contra 3. Fué, pues, aprobado el artículo con la modificacion hecha por el Senado.

Se puso en discusion el art. 4.º del mismo proyecto.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio.)—Pedí tambien que este artículo quedase para segunda discusion, porque me parece incompatible con la lei, que el curador de menores figure como un pariente que forme consejo de familia: la razon de esta objecion es mui evidente, porque teniendo el curador un interes particular en continuar administrando los bienes del menor, sería contrario a la habilitacion de edad, se interesaria para que el consejo de familia no se reuniese influyendo mal, como es de creer en las personas que deberian dar juicio favorable para el menor. Otra consideracion tambien es preciso tener presente, i es de que este artículo está en relacion con el que sigue, por el cual se vé que aunque estuviese presente a la audiencia el solo curador, el juez podrá siempre resolver por el informe que de este reciba. Hago, pues, indicacion para que el curador no figure en el consejo de familia; pues su influencia la creo de efecto contrario al espíritu de la lei no informando conciensudamente por fines particulares. Por esta razon pido que la Cámara vote si se deja o no figurar al curador entre las peronas que deben formar audiencia delante del juez para oponerse a lo que pide el menor.

EL SEÑOR REYES.—A mi juicio, el artículo debe quedar como está redactado. Por regla jeneral, no debemos suponer al curador enemigo, ni contrario al pupilo, ni hombre tan mezquino que se deje predominar por la codicia de tan bajo interes. El espíritu de la lei es claro: cuando un menor pide habilitacion de edad, la autoridad debe naturalmente informarse de su conducta moral, aptitud i buen juicio, por esto la lei ordena el consejo de familia, i al curador del pupilo, como personas todas que se suponen en caso de informar con rectitud i conciencia. El artículo dispone que cuando falte el número de parientes que la lei prescribe para informar, intervenga o haga parte del consejo de familia, el curador o defensor de menores, porque supone que faltando los parientes, ninguno será mas idóneo para suministrar los datos de que necesita el juez para resolver. Además, por qué vamos con tanta precipitacion a juzgar contra la fé de un hombre, cuando deberíamos al contrario inclinarnos en su favor desde el momento que esta persona habrá probablemente obtenido la confianza del padre del pupilo, que al acto de morir le habrá recomendado como escogiéndolo entre el mas recto i honrado de sus conocidos. Pudiera tambien suceder que algunos parientes mas inmediatos del pupilo tuviesen interes para que se le rehusara la habilitacion de edad: entónces el curador se constituiria abogado de su menor, i como persona a la cual el juez deberia prestar mucha fé porque en fuerza de su carácter está en actitud de conocer la capacidad i aptitudes del menor, sucederia que su testimonio prevaleceria talvez al de la parte contraria. Del mismo modo, muchas veces sucede que el menor tiene un juicio mui flaco i cree poder administrar lo que no puede; en este caso tambien el testimonio del curador debe ser mui válido para conocer las aptitudes i buen juicio del pupilo.

En virtud, pues, de estas razones, soi de parecer que se deje el artículo como está i que no se escluya el pariente por el solo hecho de unir el carácter de curador.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Aunque es cierto que el art. 4.º espresa que el curador forme parte del consejo de familia, solo en el caso de ser consanguíneo del menor en cualquiera de los seis primeros grados; sin embargo, en el art. 5.º no se repite esta cláusula i pudiera comprenderse que el curador baste para el consejo aunque no sea pariente del menor. Con todo, yo soi de opinion que siempre hai una especie de antagonismo entre los intereses del curador i los del pupilo, deberiamos, pues, ver el modo de evitar que el primero pueda influir sobre el segundo en el caso de pedir éste habilitacion de edad. Por lo demas, creo que todo menor de 21 años es el mejor administrador de sus bienes, i que el curador no sería nunca bueno para el pupilo, desde el momento que entre ellos no existiese mas armonía; la lei debe favorecer en tal caso al menor i quitarlo de la dependencia de una persona por la cual ya no tendria ni estimacion ni fé. Creo absolutamente que para que la lei fuese ventajosa debe escluir al curador del consejo de familia, aunque no fuese interesado, circunstancia que casi siempre sucede: es mui difícil que el solo amor por el pupilo sea ménos poderoso que el interes individual; i esta es una verdad tan conocida que ha llegado a ser vulgar la mala opinion que jeneralmente hai sobre los curadores, i participando yo tambien de esta misma opinion, insisto para que sea escluido el curador del consejo de familia en el caso que debiera oponerse a que se le conceda la habilitacion que demanda. Pues, lo repito, yo considero al curador como enemigo directo del pupilo, porque tiene interes particular en conservar la administracion de sus bienes.

EL SEÑOR VERGARA.—Pido la palabra para demostrar los inconvenientes que resultarian dejando el artículo del modo que está redactado; pues pudieramos talvez remediar con una lijera modificacion la indicacion que acaba de hacer el señor Diputado por Valparais

La lei dice en este artículo: «que el curador i el defensor de menores concurrirán siempre a la audiencia»; luego en el artículo siguiente añade: «que si repetida la citacion por parte del juez no se obtuviese el número de parientes necesarios para la audiencia, bastará el solo curador para que el juez pueda resolver.» De manera que si no concurren los parientes, la lei autoriza al curador para que informe al juez. Mas adelante leyendo el art. 7.º se viene a deducir la misma consecuencia que puede bastar el informe del curador para que el juez rehusé la habilitacion de edad. El artículo dice: «que si no hai ninguna oposicion a la solicitud, el juez concederá al menor la habilitacion.» Mas adelante continúa: «si por el contrario, ninguno de los informantes apoya la solicitud será denegada la habilitacion.» De manera que vemos espuesto al menor al puro arbitrio del curador, en el caso que él solo se presentase a la audiencia. I si el juez no re-

cibe otro informe que el del curador que es la persona que se considera enemiga del pupilo, ¿qué informes se podrian esperar de este curador? Por esto creo que se debería reformar el art. 4.º diciendo: «el curador concurrirá siempre como parte informante, pero si su informe es contrario a la solicitud del menor no se debe considerar como válido por sí solo para que el juez deniegue la habilitacion de edad»

EL SEÑOR REYES.—La comparacion de los artículos de este proyecto me conduce a un resultado opuesto de lo que ha demostrado el honorable Diputado que deja la palabra. En el art. 4.º se dice que el curador i defensor de menores concurrirán siempre; pero estos dos funcionarios no influyen en la decision del juez a ménos de no ser el primero consanguíneo del menor en uno de los seis primeros grados. En el art. 5.º se salva otra dificultad, que es, si no asiste ninguno a la audiencia, qué se haría entónces? Por lo dispuesto en los artículos anteriores, el curador debe siempre intervenir en juicios, i bien suponiendo ahora el caso que no se reuniera ninguno de los demas parientes ¿qué hace el juez si necesita indispensablemente de informes para sentenciar? De quién deberá tomarlos? De personas estrañas? No, de ninguna manera. La habilitacion de edad no supone coalision de intereses entre el curador i el menor, al contrario, hai muchos curadores que quisieran deshacerse de un cargo demasiado pesado, cuya responsabilidad es inmensa i la recompensa enteramente nula en comparacion de los infinitos trabajos que cuestan algunas curatelas. Son rarísimos los casos en que una tutela presente una utilidad verdadera; jeneralmente las molestias de un curador son de tal naturaleza que desearia infinito libertarse de esa carga pesada; poquisima es la compensacion que se da a los administradores, mui poco provecho importa la curatela de un menor aunque su fortuna sea considerable. Pero vamos al asunto.

El art. 5.º se limita a los solos casos de indolencia de las personas que debieran dar los informes necesarios. En el caso que ninguno se presentara, pregunto yo, a dónde iríamos a tomar los datos para que el juez pudiera resolver sobre la demanda? De quién deberá valerse el juez sino del curador? ¿Deberá acaso ir por las calles pidiendo datos a fulano i mengano? Es bien natural que a falta de las personas a quien la lei ha concedido la preferencia, haya de suplir la sola persona idónea entre las demas, que es el mismo curador. El art. 7.º dice: «que si ninguno de los informantes apoya la solicitud, el juez rehusará la habilitacion.» Se ha dicho, pues, pongámonos en el caso que no haya ninguno que patrocine al menor i que éste presente a la audiencia el solo curador, que es el que se considera enemigo directo del pupilo, ¿qué informe se puede esperar de este curador? El juez vendria, pues, a negar la habilitacion de edad apesar de todas las buenas aptitudes del menor, i su buen juicio para administrar por sí sus bienes. Esto es lo que se deduce por lo que han dicho los señores Diputados que me han precedido en la palabra: pero yo respondo: no, señor, no es así, porque la lei no se limita a este

último hecho. La lei continúa en su art. 8.º i dice: «del fallo del juez negando la habilitacion de edad, podrá reclamar el menor.» Pues bien, si este ha tenido la desgracia de tener como enemigo al curador, acordándole por este artículo el derecho de apelacion, ¿no se le dá acaso todo el recurso necesario para obtener la enmienda de cualquier fallo injusto que pueda haber pronunciado el juez?

No se olvide ademas la Cámara que esta lei exige la concurrencia del curador; pero su informe no valdria, a ménos de no ser pariente consanguíneo en uno de los primeros seis grados.

Concluiré, pues, diciendo que soi de opinion que el artículo quede como está consignado en el proyecto.

Se votó el art. 4.º con la modificacion hecha por el señor Gallo i fué rechazada por 26 votos contra 19; quedando aprobado el artículo del proyecto original.

En discusion el art. 8.º del mismo proyecto.

EL SEÑOR RAMIREZ.—Cuando se trató por la primera vez de este proyecto, hice observar que el artículo en cuestion, segun mi modo de ver, no era exacto; por él solo se concede el derecho de apelar del fallo de habilitacion que pronuncie el juez, a los ascendientes i curador, i no a los colaterales que han tenido parte activa en el informe del juez. No pretendo yo que todos los parientes tengan el derecho de apelar contra la habilitacion de edad; pero no sé porque se niega esta facultad al cónyuje, por ejemplo, que está en estado de poder conocer las aptitudes del menor. De veras, no comprendo la razon que hai para que se niegue a los unos lo que se concede a los otros, mientras que por la lei se acuerda a todos el mismo poder tratándose de los informes. Comprendo mui bien el influjo que pueda ejercer el dictámen del pariente ascendiente; pero puede tenerlo igualmente el pariente lateral, como por ejemplo la mujer o el hermano ¿I si los parientes ascendientes no existiesen, que resultaria?

Por otra parte, el juez puede cometer un error involuntario, i por lo tanto, la misma lei ha establecido el derecho de apelacion; pero esta debe ser para todos aquellos que se supone tengan interes en el menor. En consecuencia, me resuelvo a proponer la indicacion en esta forma. «Del fallo que el juez pronuncie concediendo la habilitacion de edad, podrán apelar los ascendientes i los colaterales del menor.» Este creo que sería un procedimiento lógico i mas justo en conformidad con la lei.

EL SEÑOR VARAS.—Me causa sorpresa el ver como mientras la Cámara sostiene un debate para allanar en lo posible el camino al menor que solicite habilitacion de edad, procurando alejar cuanto es permitido en los límites de la prudencia todas las trabas que los enemigos del menor puedan armar para objetarles en sus laudables deseos, se venga ahora a proponernos por el señor Diputado por San Fernando una reforma al art. 8.º, que no hará otra cosa que aumentar la posibilidad de que el menor no consiga la habilitacion de edad en razon de estas mismas trabas. Esto es lo que obtendriamos concediendo al curador el derecho de apelar contra la habilitacion como tambien a los colaterales. Mui di-

ferentemente hubiera propuesto yo la enmienda de este artículo, pues hubiera seguido una marcha enteramente contraria a la que se nos indicó, porque, si fuese posible, concederia solo el derecho de apelar al menor en caso de rehusarle el juez la habilitacion que pide; i dejar a este tribunal la facultad de reconocer si el juez ha obrado bien o mal. Téngase presente que la lei concede el derecho de apelacion solo despues de haber cumplido 21 años, i un jóven a esta edad, yo creo que no es presumible que sea tan falto de juicio que no pueda gobernarse por sí; este sería un caso tan remoto i difícil de averiguarse, que aun sienta encontrar varios artículos en este proyecto que imponen demasiadas dificultades i hacen grandemente difícil el espíritu de la lei. Yo hubiera querido allanar en cuanto fuera necesario este camino i quitar enteramente toda equivocacion, todo pretesto; para rehusar ilegalmente la habilitacion que pide el menor, si se da el derecho de apelar contra el fallo que halla sido favorable a este como a toda persona que concurrió a formar el consejo de familia, podemos casi decir que querramos anular en el menor el derecho que la lei le concede para obtener habilitacion de edad aunque se encuentre con todas las aptitudes necesarias. ¿Que título tienen las personas que fueron llamadas a informar para oponerse a la resolucion del juez? Ellos fueron llamados para que suministrarán los datos que pudieran i nada mas; en vista de esos informes debe el juez pronunciar su fallo; pero ellos no tienen ningun derecho a la apelacion; a lo menos no lo deberian tener mas que de una manera mui circunscrita. Si hai razones de segundo interes para rehusar al menor la habilitacion de edad, el juez es llamado a tomarla en consideracion; pero no a los parientes que no deben hacer otra cosa que esponer el hecho. De otro modo ¿qué sucederia? Se deberia suspender el derecho de mayor hasta en los que tienen 25 i 30 años porque si la lei concediese el derecho de apelacion contra ellos, no faltarian nunca circunstancias para que se les quitara la administracion de sus bienes. ¿Por qué conceder tampoco el derecho de apelar a los colaterales? Por qué han intervenido para informar al juez sobre las aptitudes o incapacidad del menor?

¿I qué vale esto? Nada. La lei los llama porque el juez debe tener conocimiento sobre lo que debe resolver; pero no por esta razon tiene obligacion la lei de concederles derecho de apelar contra la resolucion del mismo juez, esto sería embarazar sumamente la habilitacion de edad, por la duda de que el juez se muestre talvez demasiado fácil en conceder al menor, el deseo que manifiesta de querer hacerse hombre aun que ántes del tiempo ordinario, i ser así doblemente útil así mismo i a los demas. Vamos a poner al menor en una situacion de la que le es casi imposible obtener; el fin de su solicitud, a pesar de las mejores disposiciones para conseguirlo i teniendo que optar entre estos dos peligros ¿cuál debemos evitar? ¿El primero acaso? No, señor, mil veces el segundo. Porque nunca puedo yo creer que un jóven de 21 años daba considerarse como un niño, sin esperiencia, sin guia: yo lo considero como

hombre, i por lo tanto creo tambien que la lei no lo deba considerar como una débil planta que el primer viento la abate; no, señor, lo debo considerar con un poco mas de dignidad. En muchas partes de Europa aunque el jóven no llegue a la mayoría de 25 años, sin embargo, a los 21 años ya incurren los criminales en la misma pena que los demas ¿I porque? Porque se cree que a esa edad el jóven es hombre en su juicio; i el crimen que cometió se considera apoyado de todas las consideraciones que habria podido detener a cualquiera otra persona de mayor edad.

Lo repito, he visto que por lo dispuesto en los articulos anteriores de este proyecto, se hace casi imposible la dificultad de obtener habilitacion de edad porque se sujeta demasiado al arbitrio del juez, sin embargo, ya fueron aprobados, déjemoslos. Por esto supongo que debemos aceptar tambien este art. 8.º como esta concebido en el proyecto, i oponerse formalmente a la indicacion hecha por el señor Diputado; porque considero tambien que si la lei debe pecar en algun extremo lo sea para que tenga en cuenta que el jóven de 21 años es competente para gobernarse por sí, i lo ponga en situacion de hacerlo.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—La primera vez que se trató de este proyecto, hice indicacion para que se quitase al curador de las personas que pudieran reclamar del fallo del juez. Ahora, por las infinitas razones espuestas por el señor Diputado por Talca demostrando la necesidad de confiar en que el menor de 21 años deba considerarse hábil para obtener la habilitacion de edad; tanto mas me obliga a convencerme que se halla de quitar a ese individuo el derecho de apelacion, porqué es preciso dejarlo enteramente a personas en que la conciencia universal pueda juzgar que no harán prevalecer falsos intereses en perjuicio del menor. Hago, pues, la presente indicacion: que se deje esclusivamente a los ascendientes del menor el derecho de apelacion contra el fallo del juez concediendo la habilitacion de edad.

EL SEÑOR CONCHA.—Abundando en la misma idea de los señores Diputados para demostrar la conveniencia de que se facilite en lo posible la habilitacion, i por otra parte teniendo presente que este artículo debe de necesidad sujetarse a alguna variacion, me resolví a insistir para que se hagan enmiendas que den al artículo mas latitud de lo que la lei propone; i la enmienda sería esta: que del fallo que pronuncie el juez negando la habilitacion de edad, pueda reclamar el menor conociendo de la apelacion la competente Corte de Apelaciones verbal i sumariamente. De este modo es como dejaría el artículo debiendo de hacerse alguna enmienda.

Se votó esta indicacion del señor Concha i fué aprobada por 24 votos contra 21.

En discusion el art. 9.º

EL SEÑOR MENA.—Aunque no soi versado en el derecho, pedí, sin embargo, segunda discusion del presente artículo porque a la simple razon se me ofrecian dificultades que estoi en la obligacion de espresar con toda franqueza.

La contribucion que establece el artículo en discusion la encuentro injusta en su objeto e injusta en su distribucion.

Injusta en su objeto, por cuanto la autoridad no va a conferir capacidad al menor, ni a darle absolutamente nada, sino simplemente a declarársela, si la prueba con arreglo a los trámites de esta lei. En cambio de qué se le grava entónces? ¿A trueque de qué beneficio se le impone esta contribucion?

Injusta en su distribucion por cuanto grava de lleno sobre los que tienen ménos i favorece a los ricos, el que tiene 2, 3 o 4,000 pesos paga el medio por ciento sin rebaja alguna, pero el que tiene 200,000 pesos solo paga el cuarto por ciento, i el que tiene 400,000 pesos solo paga un octavo, i así va disminuyendo la contribucion a medida que sube la fortuna del menor, i que es mas rico; semejante sistema es no solo erróneo sino tambien mui injusto i monstruoso. Ademas, esto de tomar medio por ciento como base de la contribucion, establecen un procedimiento odioso para inquerir los bienes del menor, formando una chocante contrariedad de intereses, entre el menor que tiene el natural interes de pagar ménos, i el tribunal o la autoridad que tiene tambien el natural interes de sacarle mas.

I sobre todo, como dijo mui bien el honorable señor Diputado Errázuriz, en la sesion que se trató de este artículo, desde que sale fuera de toda duda que es de alta conveniencia social formar de un menor capaz un miembro hábil i activo, que se maneja por sí mismo i entra a engrosar el comercio i la riqueza pública, no es racional ni de ninguna manera justificable embarazarle con semejantes trabas i cortapizas.

Estas consideraciones me inducen a hacer a la honorable Cámara la indicacion que se suprima toda contribucion a los menores que deseen habilitarse de edad,

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Estoi de acuerdo con el señor Diputado en una parte de las razones que ha espuesto, i las considero justas para que se modifique en algo el artículo del proyecto; pero no diviso la razon porque se suprima enteramente esta contribucion de la lei. He oido decir que el menor no recibe ningun servicio directo del Gobierno para ayudar con esta contribucion; pero sobre la mayor parte de los impuestos se podría hacer, poco mas o ménos la misma reflexion; sabemos mui bien que un Gobierno es como una Municipalidad, que no necesita el pago de sus servicios para procurarse los medios precisos para llenar las necesidades que pide la nacion en jeneral, estas autoridades meten las manos a donde lo creen mas conveniente i no siempre dicen la causa porque lo hacen. De esta manera tratándose de conceder a una persona una transaccion cualquiera, aunque no sea un servicio inmediato, se exige casi siempre por el Gobierno una contribucion de papel sellado u otra; de manera que esta razon no hace bastante fuerza para suprimir el inciso. Respeto a la desigualdad que se ha observado en asignar esa contribucion, la encuentro mui justa i creo que se ha de reformar, no conozco el motivo de que el que tenga mas de la pension establecida por la lei para

obtener habilitacion de edad deje de pagar lo mismo.

Esa desigualdad es la que encuentro mala. Un menor que tenga un millon de pesos deberá contribuir segun el artículo con solo cinco mil, mientras que segun la contribucion el que tiene tres o cuatro mil debería pagar el doble. No puedo percibir la causa que se ha tenido en vista para establecer esta desigualdad de proporcion. En cuanto a hacer conocer a la Cámara la inversion que el Ejecutivo se propone dar a ese impuesto, no tengo dificultad ninguna para decirlo. El producto de esa contribucion está destinado para aumentar el fondo de la Caja de ahorros nuevamente instituida a favor de los empleados civiles del Gobierno; mediante la cual puedan las viudas contar con un auxilio, i formarles por esta manera una especie de monte-pío militar sin ningun otro sacrificio del Estado.

Por todo lo espuesto, soi de opinion que se puede aprobar el artículo modificándolo de esta manera: « que la contribucion que debe pagar el menor que obtiene indemnizacion de edad sea la de medio por ciento.» De este modo vendriamos a establecer la igualdad entre el que posea solo dos mil pesos i el que tenga un millon.

EL SEÑOR MENA.—El orijen de la contribucion que se debate no es otro que un miserable recurso de que echaron mano los reyes de España en tiempos mui atrasados, para proveer a todo trance su tesoro. Aquellas leyes de infeliz memoria con el título de *gracias al sacar* no importaban otra cosa que un salvoconducto para quebrantar la lei, obtenido inmediatamente una contribucion pecuniaria. Por ejemplo, la lei jeneral ordenaba que la viuda con hijos que pasara a segundas nupcias no podia ser tutora de aquellos; pero por lo de *gracias al sacar* pagando cierta cantidad de dinero, la viuda reasumia la tutoria; semejante legislacion es una pura socaína que vale tanto como si dispusiera que el individuo que cometiese un homicidio quedaria sin pena alguna pagando una suma tal de dinero.

Respecto a la cuestion presente es cabalmente el mismo caso. La lei jeneral reconoce los 25 años como la edad en que el hombre es suficientemente capaz de manejarse por sí mismo, pero esta como toda regla jeneral tiene sus escepciones, ¿i cuál será la escepcion? Cuando el hombre de 21 años tenga igual capacidad a el que la lei supone en el de 25? Si a los 25 años de edad no se le exige contribucion ninguna porque no se le supone capacidad, por qué se le ha de exigir a los 21 cuando la lei exige al menor que previamente pruebe tener la misma aptitud?

Ha dicho mui bien el honorable señor Varas que entra en los buenos principios el allanar todos los caminos a los menores de edad para que se habiliten i entren en la posesion de sus derechos como hombres; i yo agregaré que tengo para mí que no hai ningun inconveniente para que un individuo entre de lleno en la posesion de esos derechos a los 21 años, porque sino tiene capacidad para manejarse de cuenta propia a los 21, tampoco podrá tenerla a los 25.

Insisto, pues, en mi indicacion formulada en estos términos: art. 9.º «queda abolida la contribucion que la lei exige para la habilitacion de edad.»

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Quisiera que el señor Ministro de Hacienda me hiciese saber, si es vijente la lei que destina el aumento de esta pension para la Caja de ahorros de los empleados civiles de la República.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Está vijente.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Antes me habia opuesto a este artículo porque creí que el capital de 2,000 pesos que hoy está consignado, fuese mui reducido; pero ahora que se me dice a que está destinado el producto de esta contribucion, me opongo definitivamente, esto es contrario a la Constitucion, i a todos los principios económicos de un Estado. Una contribucion para que no sea injusta, i hasta cierto punto inmoral, debe ser jeneral i no puede ser impuesta sino por una verdadera necesidad del Estado. Ademas, para ver si es justo que este producto deba aplicarse a aumentar los fondos de la Caja de ahorros de los empleados, es preciso ántes saber si estas personas son pagadas o no por el Erario, sino son pagadas que se paguen segun sus servicios, pero no debemos poner un cargo a una clase de personas para socorrer a otras. Lo repito, ademas de ser injusto este procedimiento lo considero hasta inmoral. ¿Qué derecho tiene el empleado para concederle tanta preferencia en perjuicio de una limitada clase de jentes? Estos actos tan arbitrarios, tan infundados podian subsistir en la antigua administracion, cuando todo se hacia por voluntad de uno solo, cuando ni se conocia casi el Derecho de Jentes, i se andaba siempre a tienta, pero entre nosotros no es así. Nuestras leyes nos ordenan que no se puede hacer una contribucion sino aplicándola a una clase jeneral, por motivos fundados de reconocida necesidad del Estado. Creo, pues, firmemente que este artículo no deba subsistir en la forma que está. Ademas, protesto que si yo hubiese tenido parte en la formacion de esta lei que asigna este producto a una clase particular de personas, me hubiera opuesto completamente: mas bien hubiera propuesto que en el caso de ser mal remunerados los empleados, se estableciese una lei que estimando sus servicios los pagase mejor, para que con sus ahorros pudieran estar en posicion de formarse por sí mismos un monte-pío. Debemos tratar de simplificar nuestro sistema de hacienda, i no formar leyes que se parezcan a las leyes retrógradas de los antiguos españoles que decian: esto lo queremos, i esto debe ser; sin embargo, diré tambien que yo creía que el destino que se daba a esta contribucion era fiscal i de una necesidad pública.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA, (Ovalle don Matias).—Quiero hacer conocer que el destino que se ha dado a este impuesto no es tan arbitrario e injusto como lo ha calificado el señor Diputado por Valparaiso. Voy a demostrarlo. La lei organizó una Caja de aborro en la cual pudiesen los empleados civiles ir echando el sobrante de sus economías domésticas, con el fin que a su muerte pudiesen las viudas i los hijos de ellos encontrar un socorro,

un alivio en su miseria, que las alejase de las puertas de las autoridades pidiendo gracia como lo han hecho hasta ahora. Considerando pues el Gobierno el objeto altamente útil de esta institucion que trae no solo ventajas individuales, sino un grande honor al pais entero, creyó que debía disponer de ciertos arbitrios para aumentar estos fondos a fin de que el empleado no solamente contase con los ahorros propios, sino con otros recursos que el Estado le proporcionara; como sería este producto, por ejemplo, el de multas penales de deudores morosos i otros de la misma especie. Teniendo presente este objeto, no sé como se pueda calificar de inmoral esta disposicion, ni tampoco lo hubiera sido si el Gobierno hubiese dicho: dispongo de diez o doce mil pesos de la renta pública con este fin para que auxiliando ese fondo con un pequeño recurso se pueda esperar que no sufran indijencia las pobres viudas i familias de quienes han prestado servicios a la patria. No creo que este proceder hubiera sido contrario a los buenos principios de los presupuestos, ni de las inversiones. Vuelvo, pues, a insistir en mi indicacion que subsista el artículo, pero con la modificacion que he propuesto de que deba contribuir tanto él que tenga mil, como otro que tenga un millon.

EL SEÑOR MENA.—Yo no me fijo en saber que destino se dá a esta contribucion, porque yo la rechazo absolutamente, por consiguiente, pido que se vote mi indicacion que está concebida en estos términos: «queda suprimida la contribucion de la lei por habilitacion de edad». Porque como he dicho creo muy injusto ese impuesto; dejémonos pues de discusiones inútiles, porque si fuese aprobada esa indicacion no haríamos mas que hablar sin fundamento sobre el destino que se debe dar a una contribucion que no quedaria consignada en ninguna lei.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Antes de comenzar la votacion pido la palabra para añadir algunas observaciones a las que ha dicho el señor Ministro de Hacienda, para persuadir al señor Diputado por Valparaiso de que no es nada inmoral el destino que se va a dar a esta contribucion, fijándola para aumentar el fondo de la Caja de ahorro de los empleados. Tenemos en Chile el montepío-militar; ¿i bien con qué fondos se alimenta esa Caja? Con una parte de las rentas públicas; no es ahora lo mismo que la lei diga: se asigna el producto de tal contribucion para aumentar la renta de la Caja de ahorro, o que diga: fijo 7 u 8 mil pesos de las rentas del Estado para auxiliar ese fondo con el objeto de que las viudas i familias de los empleados civiles no deban ir a mendigar una pension de gracia. ¿Qué diferencia hai entre esto i el principio con que se sostiene el montepío-militar? Propiamente ninguna. Además por qué deberemos tener mas consideracion a la viuda de un militar que a la de un empleado civil que lo mismo que el primero ha dedicado su vida al servicio de la Nacion? Porque se dice, el empleado forma una clase distinta. No, señor, cualquiera puede ser empleado en Chile; hoy lo soi yo, mañana lo puede ser otro sin necesidad de escogerlo de uno o de otro círculo. Además añadiré que muy justo i loable encuentro el principio econó-

mico, no solo de la Caja de ahorro sino tambien que el Estado contribuya a aumentar sus fondos, porque animado de tal modo el empleado tiene mas estímulo para economizar i formar un recurso para su familia acudiendo a la Caja de ahorro, i una vez que el empleado tenga en ella algunos fondos depositados, tendrá miedo de perderlos i por consiguiente, se aplicará en el desempeño de sus deberes con mas celo i puntualidad.

EL SEÑOR GALLO, (don Custodio).—Siento verme obligado a pedir nuevamente la palabra, pero debo hacerlo para contestar a lo que acaba de esponer el señor Secretario, i a las razones anteriores del honorable señor Ministro de Hacienda. Por ambos caballeros se ha dicho que no es inmoral una contribucion que se impone al pais para el objeto que hemos visto, habiendo justificado las ventajas que saca el Estado por esa institucion. Esto, a mi modo de ver, es lo mismo que decir, que no es inmoral el robo que se destina a decir misas a los difuntos, o que se emplea en cualquiera otra obra de misericordia. El robo es siempre robo aunque se destine para adorar a los santos. La misma cosa es el objeto de la contribucion ¿cambia esta de naturaleza porque se destina para una obra justa i útil? No, señor, esta no es razon para probar que la contribucion no es injusta. Que se diria si se nos dijese: se ha impuesto a la Nacion 10.000 pesos para hacerles caridad a ciertas personas que la necesitaban. ¿qué diferencia habria en que se dijese: robo 10.000 pesos para hacer la misma caridad? Porque la caridad era buena, i necesaria sería por esto escusado el robo ¿I por qué la caridad era buena i justa sería por esto escusable la contribucion? No, señor. Es preciso analizar el orijen de las contribuciones: si quisiésemos secar todas las lágrimas de los que lloran i socorrer a todos los que sufren tampoco por esto tendríamos derecho para imponer contribucion, siendo que estas obras deben ser voluntarias i no forzosas. Además, ¿acaso nos lo pidieron los empleados este auxilio? No, señor, si ellos lo creen útil i necesario, ellos mismos sabrán a que medios recurrir. En Valparaiso se ha fundado una Caja de ahorro que tiene ya grandes fondos formados todos por las oblaciones espontáneas de los socios, i sin embargo, para formarse crédito no ha tenido hasta ahora necesidad del fisco, ni a ninguno se le antojó tampoco promover contribuciones para él ni aun cuando estaba recién formada la institucion que podia necesitar de algun socorro. Se han citado tambien las sumas que el Erario dispone a favor del montepío-militar, diciendo que del mismo modo que se aprueba que la Nacion contribuya a socorrer esa institucion, deberíamos tambien aprobar el impuesto que se ha destinado para la Caja de ahorros de los empleados. No, señor, yo repruebo del mismo modo una i otra cosa; i siempre reprobare todo impuesto que se haga con este objeto. No diria lo mismo si se me hablase de alguna institucion pública; como obras de beneficencias de la instruccion primaria, por ejemplo, que tanta utilidad traen al pais; que sirve para instruir a tantos individuos que no tienen como valerse i que serian sin esto una plaga para la sociedad: estas son cosas

de una utilidad jeneral i a las cuales no me opondria; pero dar contribuciones para los empleados públicos sería inmoral porque se sustraerian los fondos de su verdadero objeto. Por esto, señores, me opongo al artículo en todas sus partes porque tiene mal destino; porque el resultado de esta contribucion va a ser mal aplicado.

Finalmente se votó el artículo con la indicacion propuesta por el señor Mena, de que se eximiese de toda contribucion al menor que hubiese adquirido habilitacion de edad i fué aprobada por 25 votos contra 15.

En tabla el art. 10 suprimido por el Senado; se convino que se consideraria como un proyecto de lei por separado, eximiéndolo de todo trámite por haberlo así indicado el señor Secretario.

Se levantó la sesion, quedando en tabla para la próxima los mismos asuntos que estaban para la presente.

SESION 16.^a ORDINARIA EN 13 DE JULIO DE 1858.

Se abrió a la 4 i 1/2 de la tarde i se levantó a las 4 i 1/2.

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 48 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura de tres oficios del Gobierno.— Varias peticiones particulares.— Juzgado de letras en Caupolican, aprobado.— Indicacion del señor Ministro de Justicia, aprobada.— Juzgado del crimen de Valparaiso, aprobado.— Legado del señor Brown.— Indicacion del señor Santa-Maria, desechada.— Id. del señor Gallo, desechada.— Id. del señor Errázuriz para que se suprimiese la palabra *ciudad*, antes de Valparaiso, aprobada.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De tres oficios del Ejecutivo, acusando en el primero recibo de una nota de la Cámara de Diputados en que se le comunica la eleccion de Presidente i vice; por el segundo el nombramiento de don César Ordini como primer taquígrafo i tercero el de don Manuel Villalon para oficial de Sala.

Leyóse tambien el oficio del señor Ministro de Guerra i Marina acompañando su Memoria en el departamento de Guerra, la que se mandó repartir a los señores Diputados.

Dióse segunda lectura a la mocion del señor Diputado don Andres M. Ramirez para que se concedan ciertos derechos fiscales a la Municipalidad de San Fernando. Se remitió a la Comision de Hacienda.

Se dió cuenta de tres solicitudes, una de la señora doña Manuela Caldera de Freire, para que el Erario responda de ciertas cantidades de que se hace responsable a la testamentaria de su finado esposo el Capitan Jeneral don Ramon Freire, la que patrocinada por el señor don Santiago Prado, se mandó pasar a la Comision Militar; la segunda de don Ambrosio Larrechada para que se le conceda a los nietos del Sarjento Mayor don José Romero una pension graciosa, siendo patrocinada por los señores

Prado, Larrain i Landa i Dávila don Juan Domingo, pasó a la Comision de Guerra i Marina; i la tercera del Sarjento Mayor don Tadeo Quesada. Fué patrocinada tambien por el señor Prado i se mandó a la misma Comision.

En tabla el proyecto de lei para crear un juzgado de letras en el departamento de Caupolican.

EL SEÑOR CAMPO.— Antes de entrar en la materia quiero manifestar a la Cámara la satisfaccion que he tenido en haberme asociado al Honorable señor Diputado por la Victoria para la formacion de este proyecto que considero de grande importancia i utilidad para el departamento a que se refiere.

No creo necesario estenderme demasiado para convencer a la Cámara de la obligacion en que está la autoridad de establecer lo mas pronto un juzgado de letras en ese departamento: pues los graves inconvenientes que causa su falta, quedan bastante manifiestos a la simple lectura del acta de aquella Municipalidad. La Cámara no tendrá mas que reunir esos datos para convencerse de esa necesidad imperiosa i aprobar la presente lei.

La buena i recta administracion de un Estado, rejido bajo una forma cualquiera, no depende solo de la excelencia de las leyes, ni de la capacidad i rectitud de los majistrados, sino tambien en el de proveer los medios para que fácilmente cualquier ciudadano pueda probar los beneficios de aquella lei a la cual se somete gustoso, i encuentre a cada paso al majistrado a que ocurrir. La imposibilidad en que está un Gobierno de proveer de autoridades de esta clase a todos los departamentos de su jurisdiccion, es la que alguna vez nos hace lamentar las malas consecuencias que de esta falta se orijinan. Fácil es conocer de cuán imperiosa necesidad sea para un departamento a donde se concentre un considerable número de habitantes, el proveerle de un majistrado especial para que con su poder se interponga en las controversias i administre justicia, pues este majistrado ejercitando su autoridad concienzudamente i en los límites que le prescribe la lei, es la garantía mas preciosa de los derechos públicos i privados. Reconocida esta verdad, es deber de un Gobierno proveer de un juzgado a donde mas sentida i de mas grave consecuencia se hace esa falta. I bien, el departamento de Caupolican es el que mostrando sus males i los títulos en que se apoya, pide de la Cámara esa providencia que espera de su patriotismo i buena justicia.

Entre los ocho o nueve departamentos a quien ya la autoridad ha concedido un juzgado de letras, talvez es uno de los mas grandes de nuestra República, tanto por su estension de territorio, como por el número de sus habitantes que no bajan de 55 a 60,000. Es evidente, pues, que con un número tan crecido de vecinos las cuestiones se suscitan, se arman pleitos, i se complican todos los dias mas i mas: de ahí, pues, la gran falta de una autoridad competente para intervenir i resolver de pronto. Difícil es imaginarlo, i mas difícil es para mí el decir con que prodijiosa rapidez se complican i enredan cada vez mas todos los pleitos por el solo hecho de no tener una autoridad inmediata a quien ocurrir *ipso facto*. ¿Quién no comprenderá los perjuicios que